

A despacho para resolver sobre la admisión del escrito de cesión de derechos litigiosos presentado por la demandante señora **NELLY VALLECILLA LOPEZ** como cedente a favor de las demás demandantes como cesionarios, estando pendiente por dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Rad-760013103010202200146-00

La apoderada judicial de la demandante señora **NELLY VALLECILLA LOPEZ** el 16 de mayo de 2023 presentó, con destino a este proceso, escrito mediante el cual pretende la cesión de sus derechos litigiosos en favor de las demás demandantes como cesionarias.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura regulada en el Código Civil en los artículos 1969 y siguientes. Este contrato establece que una de las partes transmite a la otra, a través de un contrato que puede ser tanto oneroso como gratuito, un derecho incierto.

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso refiere:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

En conclusión, toda vez que la cesión de derechos litigiosos conlleva la transferencia de los derechos que una de las partes dentro del proceso tiene sobre un litigio en curso a otra persona, se hace necesario que esta cesión se presente con el cumplimiento de los requisitos formales de la cesión de derechos litigiosos donde, entre otros, se refleje

- La determinación de la cesión del cedente,

- La aceptación por parte de los cesionarios,
- El porcentaje claro de los derechos que se están cediendo.

Y, como no lo hizo, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: INADMITIR la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la demandante **NELLY VALLECILLA LOPEZ** como cedente, a favor de las demandantes **ELSY VALLECILLA DE PEÑA, GLADYS VALLECILLA LOPEZ** y **JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO** como cesionarias, por lo expuesto en la parte motiva del presente.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico del Juzgado

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb23fa4b9442e8f52141435665daec9df135d75be797949f3ba8314e1ca5719**

Documento generado en 28/06/2023 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - indemnización de perjuicios**, para proferir sentencia anticipada. Con informe que el término del artículo 121 del Código General del Proceso vence el **20 de septiembre de 2023 (sin prórroga)**, Santiago de Cali, 28 de junio de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL No. 020 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Rad - 760013103010202200146-00

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada parcial en el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** instaurada por **JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO, ELSY VALLECILLA DE PEÑA, NELLY VALLECILLA LÓPEZ y GLADYS VALLECILLA LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, contra **EL CAIMITO S.A.S. y CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.**

I. LA DEMANDA

Las Peticiones

"PRIMERO: Declarar que sociedad EL CAIMITO S.A.S. NIT 890308901-4 y URBANIZADORA EL CASTILLO S.A. hoy CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S con NIT 8050146562, representadas ambas legalmente por el gerente JAIME FELIPE SARDI MOSQUERA C.C.16611977 son responsables por los perjuicios económicos y los demás que se prueben en el proceso causados a JULIA EMMA

VALLECILLA DE CAMPUZANO CC38.977.963, ELSY VALLECILLA DE PEÑA CC31.208.539, NELLY VALLECILLA LOPEZ CC38.983.466 y GLADYS VALLECILLA LOPEZ CC31.222.419 por las razones que se deponen en esta demanda.

SEGUNDO: Declarar que la sociedad EL CAIMITO S.A.S. NIT890308901-4 y URBANIZADORA EL CASTILLO S.A. hoy CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S con NIT 8050146562 son civilmente responsables por el detrimento económico que causó el haber adquirido de manera fraudulenta y despojado a mis mandantes el predio con matrícula 370-79346 lote de terreno propiedad de las demandantes conforme consta en escritura No. 8831 del 20 de diciembre de 1974, por las razones expuestas en esta demanda.

TERCERO: Ordenar pagar, -como consecuencia de lo anterior de manera individual o solidariamente a la sociedad EL CAIMITO S.A.S. NIT890308901-4 y URBANIZADORA EL CASTILLO S.A. hoy CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S con NIT 8050146562-, como indemnización por responsabilidad civil extracontractual a favor de mis mandantes la suma que se pruebe en este proceso, el cual para efectos del artículo 206 del C.G.P, se estima en la cantidad de TREINTAY CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.000) considerando el valor real del terreno esquilado al momento de extender la Escritura No. 8831 del 20 de diciembre de 1974, traídos a Valor presente a la fecha de la sentencia condenatoria.

CUARTO: Ordenar a la sociedad EL CAIMITO S.A.S. NIT890308901-4 y a la URBANIZADORA EL CASTILLO S.A. hoy CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S con NIT 8050146562 conjunta o individualmente pagar a las demandantes los intereses comerciales corrientes comprendido desde el día que se configuró la responsabilidad, el día 12-dic-1974 hasta el momento en que se verifique el pago y liquidados sobre la suma que se fije en la condena principal.

QUINTO: Ordenar que la demandada sociedad EL CAIMITO S.A.S. NIT890308901-4 y a la URBANIZADORA EL CASTILLO S.A. hoy CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S con NIT 8050146562 pagar las costas y gastos de este proceso y las agencias en derecho correspondientes.

SEXTO: Determinar el *quantum*, atendiendo a los principios de equidad y **reparación integral** más allá de lo indicado en las pretensiones y ordenar el pago de los daños y perjuicios que adicionalmente usted señor Juez considere apropiados y justos conforme a la facultad oficiosa que le concede el artículo 16 de la ley 446 de 1998, en cuanto considere que el daño es cierto y evidente, en tanto que la acción lesiva del agente ha ocasionado un daño que se extiende de lo patrimonial a lo moral en las víctimas y se establece en sentencia C-446 de

2013, permite al juez formarse el criterio que ayudará a la valoración más allá de las pretensiones y fallar en justicia y equidad.

SEPTIMO: Condenar en costas y fijar las agencias en derecho correspondientes.

Los Hechos relevantes:

"PRIMERO: LA VENTA.- La razón de esta demanda es el despojo sufrido por mis mandantes por parte de la demandada, de un predio ubicado en el municipio de Jamundí, Valle del Cauca mediante venta con firmas que no corresponden y que consta e la Escritura No. 8831 del 20 de diciembre de 1974. Ocurrió en diciembre de 1974. Mediante escritura 8831 de diciembre 20 de 1974 se realiza la venta de unos predios ubicados en el municipio de Jamundí Valle del Cauca, escritura donde se afirma que comparecieron a la Notaría 2 de Cali, las demandantes de manera personal NELLY VALLECILLA LOPEZ y GLADYS VALLECILLA LOPEZ y la señora JULIA LOPEZ DE VALLECILLA (madre de las demandantes ya fallecida) como apoderada de las también demandantes JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO y ELSY VALLECILLA DE PEÑA, quienes para la epoca del insuceso, estas ultimas, se encontraban resididiendo en el exterior. Para el desarrollo de esta demanda, esta comparecencia es fundamental en tanto que este hecho en particular es cuestionado por mis mandantes ya que jamás se concurrió a dicha diligencia notarial. En diciembre 20 de 1974, si bien todas eran ya mayores de edad, con capacidad para obligarse, hoy están totalmente seguras de jamás haber comparecido las unas y no haber firmado poderes las otras, ni menos haber firmado dicho acto de venta por escritura pública alguna, así como jamás haber participado ni físicamente, ni intelectualmente, ni a través de autorizaciones, como lo establece el documento referido.

Nunca tuvieron conocimiento de esa operación, no conocieron propuesta de negocio y **no recibieron dinero** o tuvieron conocimiento del mismo. Como se demuestra en esta demanda, todas las firmas presentadas en el documento y en los poderes de representación son FALSAS, es decir, fueron elaboradas por otra persona, pues una vez sometido a estudio de grafología se prueba que las firmas de mis mandantes en dicha escritura 8331 de Dic-20-1974 no corresponden a su puño y letra y de conformidad con los informes periciales que se adjuntan, fueron puestas "*por imitación*".

El día 23 de mayo de 2022 se llevo a cabo diligencia de conciliación, como consta en el acta adjunta a esta demanda, en la cual, la demandada exhibió recibos con pagos irrisorios firmados por algunas de mis mandantes, que adujo el

representante legal, corresponder al pago de los terrenos, contrario a lo consignado en la escritura de venta de 1974, en su clausula QUINTA de haber sido pagado de contado - cosa que es falsa-. Solicitaremos inspección judicial con perito grafológico y ampliaremos la denuncia penal respecto a que se haga una experticia grafológica por parte de la Fiscalía General de la Nación, ya que mis mandantes niegan haber firmado documentos en las oficinas de JAIME SARDI G. Y CIA. LTDA.

No obstante haber acudido a la fiscalía general de la nación, la base de nuestro reclamo no es el ilícito ni la acción penal. No se fundamenta en la declaratoria de culpa, sino en la responsabilidad civil extracontractual por el daño causado por ese actuar de la sociedad demandada.

Por lo anterior, esta acción de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL se dirige a que se condene a las demandadas -individual o colectivamente- a pagar la indemnización que se fija en las pretensiones de la demanda, por el daño economico inflingido a mis mandantes, que no incluye ninguna otra pretensión como sería declarar la nulidad del acto juridico de la venta.

*"El resarcimiento del perjuicio tiene como finalidad restablecer la situación del perjudicado al estado anterior de la ocurrencia del daño. **Cuando ello no resulta posible, se acude al pago de una suma de dinero que tiene naturaleza compensatoria.** En consecuencia, nunca debe ser fuente de enriquecimiento"., lo dice Maria Cristina Isazai Y continúa: "Para que un daño sea indemnizable y cuantificable necesariamente debe haber tenido consecuencias o repercusiones en la **esfera economica**, o bien en la esfera espiritual y social del afectado". (Negrilla y ubrayado es propio)*

Y es la esfera económica la que se ha visto afectada para mis mandantes, y por supuesto, que no resulta posible volver las cosas a su estado anterior, pues las circunstancias -como se verá mas adelante- no permiten hacerlo, pues se verían perjudicadas muchas personas. No por esto se puede dejar de lado que se trata de unos bienes que salieron del patrimonio de las demandantes, se perdió por causa de la acción inescrupulosa de la sociedad demandada, la cual es responsable, pues, en este caso, es la persona jurídica a la que se le puede endilgar la responsabilidad civil extracontractual, pues la acción penal no es la base de esta reclamación.

SEGUNDO: LA PROPIEDAD sobre el predio encartado en esta demanda, de acuerdo al estudio de la documentación hecho por este equipo juridico, fue adquirido por mis mandantes mediante adjudicación en sucesión tramitada en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Cali según sentencia del 14-09-1962, 5 años

después del fallecimiento de su padre, MANUEL SANTIAGO VALLECILLA en 1959. Para la fecha de muerte del padre, las demandantes eran muy pequeñas: JULIA EMMA de 13 años y 2 meses (17- 05-1946), NELLY de 12 años y 4 meses (01-06-1947), ELSY de 11 y 5 meses (15-12-1948) y GLADYS de 8 años y 11 meses (23-06-1950). Las niñas herederas a la fecha de la liquidación de la sucesión aún eran menores de edad: la mayor de 17 y la menor de 13 años y fueron representadas, según obra en la sucesión, por su señora madre JULIA LOPEZ DE VALLECILLA, razón por la cual, toda la información sobre la sucesión y los bienes fue manejada por la madre, ahora viuda JULIA LOPEZ DE VALLECILLA (q.e.p.d.), dato de mayor importancia en esta demanda si en cuenta tenemos que mantuvo a sus hijas –hoy demandantes- al margen, ignorantes de que eran propietarias de los terrenos que aparecen hoy vendidos a JAIME SARDI G Y CIA LTDA, hoy EL CAIMITO SAS. La sucesión se adjudica en un 50% para JULIA LOPEZ DE VALLECILLA y un 50% para las 4 herederas menores en ese entonces JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO, ELSY VALLECILLA DE PEÑA, NELLY VALLECILLA LOPEZ y GLADYS VALLECILLA LOPEZ, hoy demandantes.

TERCERO: TERMINO DE PRESCRIPCION.- Las Hermanas Vallecilla hoy demandantes solamente fueron conscientes de la existencia de que habían sido beneficiarias de una sucesión (eran menores de edad en 1962) y del suceso de la venta del predio de su propiedad, solamente **en el mes de septiembre de 2015** por una providencial llamada que recibió la demandante NELLY VALLECILLA LOPEZ de parte de su amiga la señora NELLY SALGUERO VANEGAS, de quien se recibirá su testimonio. Esta amiga, compró una casa ubicada en la HACIENDA EL CASTILLO vendida por CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. (de la familia SARDI) y un día leyendo el certificado de tradición (expedido en julio de 2015) que correspondió a su casa No.19 del condominio La Pradera, se encontró con esta inscripción donde consta que JAIME SARDI G. Y CÍA LTDA. había comprado y englobado varios predios donde se lee: **"... otra parte por compra a JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO, ELSY VALLECILLA DE PEÑA, NELLY y GLADYS VALLECILLA LOPEZ"** lectura que se encuentra en el certificado de tradición No. 370-777918. Entonces es en septiembre de ese año, cuando se puso a leer para informarse de lo que había comprado, cuando se encontró con esta noticia y entonces se lo comunica a su amiga, mi mandante la señora Nelly Vallecilla y esta a su vez le informa a sus hermanas. Gran sorpresa para las hermanas Vallecilla al conocer que habían sido dueñas de un gran predio rural, que desconocían, no estaba en su memoria. Tanto el padre como la madre no le comunicaban ni compartían con sus hijas información sobre negocios y cosas similares, siempre las tuvieron al margen.

Debido a esta circunstancia, seguidamente se interpuso denuncia Penal de carácter averiguatorio ante la Fiscalía 82, seccional de administración Pública y de Justicia del municipio de Cali, bajo el radicado:

760016000199201600761, **el día 18 de Mayo de 2016** por Falsedad en Documento Público y Fraude Procesal, proceso que aún se encuentra en trámite, pero adjuntamos a esta demanda únicamente la experticia técnica fundamental para nuestro proceso, como elemento de soporte para probar la ocurrencia de la operación de compra venta, -no como fuente de las obligaciones como un ilícito- suceso que presentamos sólo como prueba de la conducta irregular del representante legal de la empresa compradora, la demandada JAIME SARDI G Y CIA LTDA., hoy EL CAIMITO SAS y de su responsabilidad civil extracontractual, si tenemos en cuenta que las firmas de la escritura No. 8831 del 20 de diciembre de 1974 fueron puestas por imitación.

Por tanto, es desde esta fecha señor Juez **-1º de septiembre de 2015-** , cuando empezamos a contar los términos prescriptivos de la acción que se pretende, en tanto que la prescripción ordinaria *"...empieza a computarse a partir del conocimiento del daño que tuvo la víctima, cuando no fuera posible por alguna circunstancia, conocerlo al mismo tiempo de su ocurrencia"* concepto emanado del Consejo de Estado.

Nuestra honorable corte constitucional también en consonancia expresa *"no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista"*. (Sentencia C-466 de 2014). Siendo las firmas falsas, no había manera de conocer el acto fraudulento por parte de las demandantes.

Se confirma el criterio jurisprudencial en sentencia T-301/2019 respecto de la caducidad de la acción de reparación directa, que hoy invocamos a favor de mis mandantes:

*"1.8. Desde su óptica, también desconoció el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, según el cual el inicio del término para ejercer el medio de control de reparación directa debe contarse **"de acuerdo al conocimiento del daño causado por el hecho generador"**. Así, cuando se trate de lesiones que se agravan con el tiempo o cuyas repercusiones se manifiestan de manera externa hasta una ulterior oportunidad, la acción no puede rechazarse porque **"el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen"**. En estos supuestos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, el conteo para la debida interposición del medio judicial debe iniciar a partir de la fecha en la que la persona tuvo*

conocimiento efectivo del daño causado, ya que "lo que no se conoce solo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto"

CUARTO: Aun siendo este acto jurídico de venta cuestionado de fecha 20-dic-1974, mis mandantes tienen derecho a iniciar la acción indemnizatoria, en tanto que, por su corta edad a la muerte de su padre antiguo dueño de los predios y liquidación de la sucesión en 1962, aún menores de edad representadas por su madre, no tuvieron conocimiento consiente de la existencia de dichas propiedades a su nombre y lo que significaba para ellas, lo cual fue ocultado por su madre, lo que veremos dentro del contexto de la época de los hechos. Es solo en septiembre del año 2015, como ya se dijo, cuando por casualidad se enteraron de que habían sido dueñas de un predio pero que ya estaba vendido, pero que ellas nunca supieron del mismo y menos de haber realizado una venta algún día de su vida y menos haber recibido un dinero significativo en 1974 y en EFECTIVO como reza en la escritura pública que se objeta la cual dice:

*"QUINTO: Que hacen la venta ... por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS moneda corriente (\$840.000.00) suma esta que confiesan tener recibida de manos de la sociedad compradora, **en dinero en efectivo**, a su entera satisfacción"*

Consultada la equivalencia de \$840.000 pesos de 1974, equivalen a la no despreciable suma de **\$442.444.316,64** de hoy. es mucho dinero como para no recordar el día que lo recibieron y que su entorno social no lo hubiera notado, como lo probaremos con los testimonios, o no hubieran padecido necesidades como las tuvieron. Hubieron podido comprar una casa, pero eso nunca ha sucedido. Sin embargo, tampoco es el valor real del predio en dicha época. De acuerdo a valuación pericial, el valor del terreno de mis mandantes en 1974, era de **\$35.000.000.000**

QUINTO: LEGITIMIDAD POR PASIVA Y NEXO CAUSAL.- La demandada sociedad JAIME SARDI Y CIA LTDA, fue constituida el 6 de diciembre de 1974, por JAIME SARDI G. como una sociedad comercial de carácter Limitada. Hoy es la sociedad EL CAIMITO SAS NIT890308901-4, con personería vigente, actual, no disuelta y de duración indefinida, tal como se observa en el certificado de Cámara de Comercio de Cali que se adjunta a esta demanda, como sigue:

*"Por Escritura Pública No. 8023 del 30 de noviembre de 1974 Notaría Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el **06 de diciembre de 1974** con el No. 11035 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada JAIME SARDI G. Y COMPANIA LIMITADA REFORMAS ESPECIALES Por Escritura Pública No. 4651 del 16 de septiembre de 1977 Notaría Segunda*

de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 1977 con el No. 23770 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE bajo el nombre de JAIME SARDI G. Y CIA S.C.A. .

Por ESCRITURA PÚBLICA No. 5350 del 10 de septiembre de 1982 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 1982 con el No. 521 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su naturaleza de COMERCIAL A CIVIL Por Escritura Pública No. 4704 del 22 de diciembre de 2006 Notaria Veintiuno de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2006 con el No. 366 del Libro XIII ,se transformó de SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES bajo el nombre de JAIME SARDI G. Y CIA S.C.A.

Por Acta No. 65 del 28 de octubre de 2019 Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 2019 con el No. 19235 del Libro IX, cambio su nombre de JAIME SARDI G. Y CIA S.C.A., por el de EL CAIMITO S.A.S

Por Acta No. 65 del 28 de octubre de 2019 Asamblea General De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 2019 con el No. 19235 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de EL CAIMITO S.A.S.

Por ACTA No. 65 del 28 de octubre de 2019 Asamblea General De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 2019 con el No. 19235 del Libro IX, La SOCIEDAD Cambio su naturaleza de CIVIL A COMERCIAL”.

Por lo tanto:

- a) Es innegable que la sociedad JAIME SARDI G. Y CIA LTDA que se constituyó en 1974 es la misma que hoy se denomina EL CAIMITO S.A.S cuyo representante legal era JAIME SARDI G. y es la misma que mediante operación irregular mediante escritura No. 8831 del 20 de diciembre de 1974 efectúa compra venta del predio de las demandantes, que da pie para dar inicio a la presente demanda.
- b) Ahora tenemos que la otra demandada CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. es la misma URBANIZADORA EL CASTILLO S.A.S constituida Mediante Escritura Publica No. 608 del 28 de mayo de 1999 de la notaria 21 de Cali integrada por los socios fundadores: OLGA DOLORES SARDI MOSQUERA,

TOMAS ALFREDO SARDI MOSQUERA, ROSA AMALIA SARDI MOSQUERA, JAIME FELIPE SARDI MOSQUERA y otra, todos hermanos, conservando la línea familiar e identidad de la sociedad EL CAIMITO S.A.S otrora JAIME SARDI G Y CIA LTDA.

- c) La antes URBANIZADORA EL CASTILLO S.A. cambió su razón social a CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S, conforme a certificado que se adjunta. Figuran como socios de la firmas demandadas JAIME FELIPE SARDI MOSQUERA C.C.16611977, TOMAS ALFREDO SARDI MOSQUERA C.C.16663509, OLGA DOLORES SARDI MOSQUERA C.C.31304407, siendo evidente que la compañía siempre ha estado en manos de la familia de JAIME SARDI G, el fundador de la otrora firma JAIME SARDI G. Y CIA. LTDA d) En el trabajo de englobe realizado por la demandada JAIME SARDI G Y CIA LTDA mediante escritura No. 2492 del 29-06-1990 de la Notaría 14 de Cali y con escritura No. 4407 del 14-11-2006 de la Notaría 14 de Cali se observa que fue incluido todo el predio de la sucesión VALLECILLA.

Tanto el predio de la sucesión correspondiente a las demandantes como también el predio que le correspondiera a JULIA LOPEZ DE VALLECILLA (madre).

En dicho englobe se encuentra que el 50% de la sucesión de Manuel Santiago Vallecilla correspondiente a JULIA LOPEZ DE VALLECILLA (p.e.p.d.) -madre de las demandantes-, fue adquirido según escritura No.6680 del 04-11-1965 por ELSA MOSQUERA DE SARDI, esposa de JAIME SARDI G, el mismo de la sociedad JAIME SARDI G Y CIA LTDA., y el otro 50% que es la sucesión correspondiente a las 4 hijas de JULIA LOPEZ DE VALLECILLA: JULIA EMA, ELSY, NELY y GLADYS fue adquirido por JAIME SARDI G Y CIA LTDA, hoy el CAIMITO SAS mediante escritura pública 8831 de diciembre 20, signada en la Notaría 2ª de Cali.

Así englobado, y de conformidad con la Escritura No.1654 del 30-04-2008 de la Notaria 21 de Cali, la sociedad JAIME SARDI G Y CIA. S.C.A., antes JAIME SARDI G Y CIA LTDA que es la misma que hoy se denomina EL CAIMITO S.A.S., vendió el predio englobado a URBANIZADORA EL CASTILLO S.A. hoy es CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S con NIT 8050146562 propiedad de la familia Sardi. Esta venta se refleja en el Certificado de Tradición Matrícula: 370-777918 así:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-05-2008 Radicación: 2008-35260 Doc: ESCRITURA 1654 del 30-04-2008 NOTARIA 21 de CALI VALOR ACTO: \$8,593,270,770 ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS. – PRIMERA COLUMNA. BOLETA FISCAL 00139401-2008.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: JAIME SARDI G Y CIA. S.C.A. NIT.890.308.901-4 A: URBANIZADORA EL CASTILLO S.A. X NIT.805.014.656-2

Así es entonces que el 50% de la sucesión representado en un predio rural ubicado en el municipio de Jamundí, adquirido por mis mandantes como ya se dijo mediante Sucesión de su señor padre, que comprende una extensión de 35 Hectáreas, más 6.269 metros cuadrados, es decir el área total del predio es: 356.269 M2, cuya cabida y linderos se encuentran en la misma escritura de englobe y en la escritura que protocoliza la sucesión de las hermanas Vallecilla López, fue adquirida por CONSTRUCTORA EL CASTILLO SAS junto con otros predios y allí desarrolló su lucrativa actividad inmobiliaria en el sector conocido hoy como Hacienda El Castillo de Jamundí.

e) Se establece de este modo el nexo causal directo e ineludible entre la conducta irregular de la compra venta y el despojo de los derechos reales y absolutos en la propiedad de mis mandantes que da la continuidad de los negocios en la familia Sardi, especialmente porque la actividad comercial se ha desarrollado sobre los terrenos de mis mandantes en 50% de la sucesión, que fueron adquiridos en 1974, y por tanto hoy legítima y personalmente acuden a su despacho a exigir la reparación debida que les corresponde. Queda claro la conexidad en este caso, pues mediante el tráfico de sus operaciones han ampliado su objeto social y modificado su composición accionaria siempre en familia, obteniendo fabulosos beneficios a costa del despojo de los derechos de las demandantes.

Adjuntamos copia del certificado de existencia y representación legal donde se constata la composición exclusivamente familiar y que corresponden a las mismas que componen la sociedad EL CAIMITO S.A.S que a su vez corresponde a la sociedad inicial JAIME SARDI G Y CIA LTDA, en cabeza del señor padre JAIME SARDI GARCÉS y la hoy CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S.

SEXTO: En el desarrollo de sus operaciones la sociedad CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S ha desarrollado múltiples programas de vivienda, condominios, centros comerciales y demás actividades afines a la actividad inmobiliaria propia de su naturaleza y su objeto social, siempre sobre los terrenos perteneciente a mis mandantes, encerrados en la línea roja, que se indican en la imagen a continuación



Cientos de ellos, han sido construidos en el predio que pertenece a las demandantes. Adjuntamos certificados de tradición de algunos de ellos que constata que las personas que denuncian el daño, las demandantes, figuran como propietarias: 370-695027, 370-340707, 370-768620, 370-777918.

En la imagen, se observa la delimitación -en línea roja- del predio de propiedad de mis mandantes de mas de 36 hectáreas -fundamento de este reclamo 50% adjudicado en sucesión-, y cómo se ve hoy, ya que el predio total son 65 hectáreas.

Es claro entonces el vínculo existente entre las sociedades conformadas desde 1974, fecha en la cual se efectuó la supuesta compra venta del predio de las demandantes en favor de la sociedad JAIME SARDI G Y CIA LTDA y el extraordinario beneficio obtenido hasta hoy en la explotación del mismo, con el obvio detrimento patrimonial y moral en contra de aquellas. Queda claro también señor juez, que de no haberse presentado tal conducta o actividad por parte del agente dañador, no se hubiesen producido estos efectos nocivos en el patrimonio de las víctimas y por tanto, como lo establece claramente nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de nuestras altas cortes y la doctrina, se impone al responsable la obligación de reparar.

SEPTIMO: Con la finalidad de que su señoría lo tome como una prueba importante dentro de esta acción civil y como ya se dijo, una vez se recurre a la fiscalía con carácter averiguatorio, se obtuvo un estudio científico del grupo técnico de investigación, C.T.I, sección grafología, para determinar UNIPROCEDENCIA, de las firmas y huellas dactilares de las demandantes, con las suscritas en el documento referido. Luego de un mes de análisis de protocolos y equipos técnicos especializados, el equipo expide informe fechado el 21 de julio de 2016, suscrito por la profesional MIYERLAY GOMEZ PEÑA, donde expresa lo siguiente: A. En la escritura no aparecen los nombres de JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO, ni de ELSY VALLECILLA DE PEÑA, B.- No aparece registro alguno de las impresiones dactilares. Ante esta circunstancia, no es posible realizar la solicitud del despacho el fiscal.

OCTAVO: Así es como en octubre 7 de 2019, el despacho de la fiscalía solicita a la sección de criminalística del C.T.I, laboratorio de Grafología, el análisis de las firmas de las demandantes ELSY VALLECILLA y JULIA EMMA VALLECILLA, y del estudio, que concluye en Diciembre 20 de 2019, se llegó a las siguientes conclusiones previo el lleno y la revisión de los protocolos metodológicos: *"la firma de JULIA Emma Vallecilla que aparece en el poder consignado para realizar la compraventa, comparada con la real, efectuada en documentos post y anteriores a la fecha del documento, presenta CLARAS Y EVIDENTES DISIMILITUDES GRAFICAS, en cuanto a su forma, dinámica, tiempos gráficos utilizados para la realización de los signos, movimientos generadores de los trazos como flexión y extensión, velocidad, presión y el acabado de los trazos constitutivos de dichas grafías, entre otros. Se está entonces EN PRESENCIA DE UN GESTO GRAFICO OPUESTO".*

Concluye el dictamen pericial que la firma de Julia Emma de Campuzano impresa en el documento que otorga poder, corresponde a una FALSIFICACION POR IMITACION. Esto sucede cuando se toma como modelo una signatura auténtica "de la firma que se quiere falsificar" buscando reproducir formas y trazos preestablecidos.

Todos los análisis técnicos de experticia valorados en su conjunto señalan una DIFERENTE PROCEDENCIA MANUSCRITURAL. No existe por tanto, UNIPROCEDENCIA manuscritural entre la firma que como la señora J. EMMA DE CAMPUZANO, CC. 38.977.963 de Cali se observa en el poder o documento de duda y las muestras extra proceso aportadas como patrones de comparación, toda vez que corresponde a una IMITACION.

NOVENO: En tanto que esta acción civil no se fundamenta en la responsabilidad penal sino en la civil, para afianzar el convencimiento respecto de la irregularidad de las firmas se contrató los servicios profesionales de experto en grafología y documentología, con sede principal en la ciudad de Bogotá, dirigidos por el Dr. RICHARD POVEDA DAZA, con Cedula de Ciudadanía No 79.581.118 de Bogotá, quien presenta informe fechado en Julio 23 de 2021 y destaca las siguientes conclusiones:

- a) La Escritura Publica 8831, de fecha Diciembre 20 de 1974, protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo de la Ciudad de Santiago de Cali, Valle, se identifica con sus homologas anteriores y posteriores y NO presenta vestigios de manipulación o alteración en alguna de sus áreas.
- b) La firma atribuida a JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO, con cedula de ciudadanía No 38.977.963, que se observa en el poder fechado el 11 de Octubre de 1974, que hace parte de la escritura pública 8831 de Diciembre 20 de 1974, Notaria segunda de Cali, NO PRESENTA IDENTIDAD GRAFICA, o correspondencia escritural, frente a los modelos de referencia aportados, por tanto la firma cuestionada, proviene de una fuente manuscritural diferente a la titular JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO.
- c) La firma atribuida a ELSY VALLECILLA DE PEÑA, CC. No 31.208.539, que se observa en el poder fechado el 14 de Diciembre de 1974, en Jamundí, Valle, que hace parte de la escritura 8831 de Diciembre 20 de 1974, de la Notaria Segunda del municipio de Cali, presenta BAJA PROBABILIDAD DE IDENTIDAD GRAFICA, frente a las firmas reportadas como modelos de referencia.
- d) Respecto a las variantes y constantes graficas halladas en la firma cuestionada, atribuida a NELLY VALLECILLA LOPEZ, con C.C No 38.983.466, que se observa en la ESCRITURA PUBLICA 8831 de Diciembre 20 de 1974, de la Notaria Segunda de Cali, NO es posible desde el punto de vista técnico emitir concepto de identidad, dado que el material aportado fue insuficiente.
- e) La firma atribuida a GLADYS VALLECILLA LOPEZ, DE C.C No 31.222.419, que se observa en la escritura pública No 8831 de Diciembre 20 de 1974, de la Notaria Segunda de Cali, NO PRESENTA IDENTIDAD O UNIPROCEDENCIA MANUSCRITURAL, frente a las firmas tomadas como modelo de referencia, por tanto, la firma obrante en la escritura pública NO se corresponde con el gesto grafico analizado.

- f) Pertinente señalar que en la primera hoja Notarial de la escritura 8831 de Diciembre 20 de 1974, de la notaria segunda de Cali, no aparece, no figura, no se halló el número de cedula 31.208.539 correspondiente a ELSY VALLECILLA, quien es interviniente en el contrato.

DECIMO: CONCLUSIÓN DE LOS HECHOS

1- Claramente establece la Jurisprudencia de nuestras Altas Cortes y la Doctrina, que la Responsabilidad Civil, es el mecanismo apropiado que deben usar las comunidades para equilibrar las prestaciones que los individuos han debido soportar, a causa del actuar de otro individuo. De tal forma que si un individuo causa un perjuicio a otro, en cuales quiera de sus dimensiones, sin que exista una justificación jurídica, a la primera la surgirá la obligación de reparar a la segunda, de tal manera que el afectado recupere la condición y situación, en la cual se encontraba, previo al suceso dañoso. (MAZEUD, Henry). 2- Es evidente que mis representadas tienen derecho a reclamar las indemnizaciones correspondientes por el daño económico causado, en tanto que se encuentra dentro de lo considerado por las altas cortes por no haberse podido conocer "*al mismo tiempo de su ocurrencia*" (*falsificaron sus firmas*) y/o "*en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho*" porque no tuvieron conciencia de esa venta con la que fraudulentamente adquirió la firma JAIME SARDI G Y CIA LTDA hoy EL CAIMITO S.A. quien vende a CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. propiedad de la misma familia Sardi.

¿Quién podría haberse enterado, si falsificaron las firmas? ¿Cómo alguien puede evitar un acto fraudulento de esta clase? Nadie le dirá al interesado que le va a falsificar su firma. Los dictámenes son contundentes.

2- Es notorio el daño económico perpetrado a mis mandantes, el cual, no puede mirarse como meramente patrimonial sino que ha afectado la vida de relación de nuestras prohijadas. Es apenas evidente que mis mandantes no recibieron tal cantidad de dinero como aparece en la escritura de Venta. De haber sucedido, habrían tenido un mejor nivel de vida, mínimamente una casa propia.

Desde la muerte del señor padre, año 1959, las cuatro niñas y la matriarca compartieron vivienda en casa de una familiar por parte del padre, quien las hospedó solidariamente hasta su muerte en el año 1969. De ahí se trasladaron al barrio San Fernando y posteriormente al barrio Prados del Norte de la ciudad de Cali, siempre en calidad de arrendatarias. Nunca disfrutaron de vivienda

propia. Tan pronto pudo, la hija mayor, Julia Emma, viajó a los Estados Unidos de América, en procura del desarrollo de su proyecto de vida.

Posteriormente Nelly se trasladó a España inicialmente, con el mismo propósito. Gladys la hija menor, permaneció 35 años en Norteamérica. Hoy felizmente repatriada y establecida en la ciudad. Nelsy emigró y se estableció en la ciudad de Ibagué, capital del departamento del Tolima, Colombia. Es claro que los perjuicios en la vida familiar fueron notables, consecuencia del despojo y obligadas por las circunstancias, la familia matriarcal tuvo que dispersarse. La migración fue su destino.

3- Está absolutamente claro y probado que las mandantes no participaron en manera alguna, en la ejecución del acto de compra venta que se plasma en la escritura 8831 de Dic 20 de 1974, dado que nunca tuvieron conocimiento de la propiedad sobre el predio, en tanto que su madre jamás les compartió tales hechos. A pesar de no tener conciencia de sus derechos, ahí estaban legalmente consignados en el proceso de Sucesión debidamente ejecutado en Sentencia, Notaria e Instrumentos Públicos. Esta conducta claramente antijurídica, usurpo los derechos legítimos de propiedad de las demandantes sobre el Bien Inmueble reseñado y tutelado ampliamente por nuestro ordenamiento Constitucional y legal. Las despojó sin su consentimiento y las condenó al ostracismo y a la miseria. (Siempre las tuvo aisladas en Cali, ocupadas en sus estudios y asuntos de jóvenes adolescentes). La madre se encargó absoluta y unilateralmente del manejo de todos los asuntos económicos y demás, de la familia tal como lo hizo el páter familia en el pasado. Ellas no conocieron, ni participaron del acto jurídico expresado en el documento de la supuesta compra venta del predio ni directa ni por mandato como se prueba por análisis de documentos en dictamen pericial, por indicios, por testimonios y además bajo la gravedad de juramento de las demandantes.

4- Es notorio el beneficio económico obtenido desde diciembre de 1974, fecha de la compra venta fraudulenta, por parte de la familia SARDI MOSQUERA, a través de las compañías establecidas para sus fines civiles y comerciales, iniciando desde la misma fecha de este acto jurídico con la firma JAIME SARDI Y CIA LTDA, asumiendo diversas transformaciones jurídicas, hasta llegar hoy a la sociedad EL CAIMITO S.A.S. Del mismo modo como lo consignamos en los hechos, en 1999, constituyen la URBANIZADORA EL CASTILLO S.A., que en el 2008, cambia su denominación a la actual CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S, integrada originalmente por la misma estructura societaria de los hermanos herederos SARDI MOSQUERA.



La explotación y el rendimiento del predio exclusivo y singular al cual hacemos referencia, ha sido superlativo, empezando por el mismo fenómeno de la valorización, luego el englobamiento y finalmente su segmentación, para construir desde allí condominios habitacionales, centros comerciales, parques y zonas de recreación. Sus ganancias son incalculables. Prueba de ello es lo observado en el informe Fotogramétrico de Topografía de la Ingeniera Topográfica PAULA M RAMIREZ que se adjunta. Así se ve hoy.

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las demandadas **EL CAIMITO S.A.S. y CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S.** se notificaron y dentro de la oportunidad procesal contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

Dentro de las excepciones de mérito, propusieron las excepciones que denominaron:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”

De acuerdo con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P, que dice:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

3. Cuando se encuentre probada (...) la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

El trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I y II del libro tercero, sección primera, procesos declarativos 368 y SS del C.G.P.

El marco normativo

- Artículos: 244, 278, 368 al 373 del Código General del proceso
- Artículos: 2535 y subsiguientes, del Código Civil
- Sentencia Corte Suprema de Justicia, SC1297-2022. Radicación N° 76001-31-03-004-2013-00011-01
- Sentencia Corte Suprema de Justicia, ST STC3333-2020. Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01
- Sentencia No.SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. Radicación No 11001-31-03-018-2013-00104-01

El problema jurídico

Establecer, en primer término, si en el presente caso, hay lugar a dictar sentencia anticipada, en segundo término, en caso de ser posible, se establecerá, si en este caso se configuran **las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y PRESCRIPCIÓN.**

En torno a la figura de la sentencia anticipada y su procedencia, prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, en particular, sobre la tercera variable que determina:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias

En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la **carencia de legitimación en la causa.**”

En ese sentido, en lo que respecta al ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando se encuentren probadas la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, es claro que no es una opción sino un deber del Juez el dictar sentencia anticipada.

Al respecto en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, ST STC3333-2020. Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01 se dispuso:

“Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (C 086-2016)”.

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

Pues bien, de acuerdo a lo expuesto por la corte, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos establecidos por el artículo 278 del C.G.P, para definir a través de esta sentencia anticipada, la Litis en torno a las demandadas **EL CAIMITO S.A.S. y CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.**, al establecer en el numeral “**3. Cuando se encuentre probada (...) la prescripción extintiva (...) y la carencia de legitimación en la causa**”.

En razón a lo anterior, concluye el despacho, procederá a emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

Valoración de los hechos relevantes

En el caso de autos las demandadas **EL CAIMITO S.A.S. y CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.**, propusieron las excepciones de mérito que denominaron **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”

En síntesis, la excepción la hacen consistir en lo siguiente:

“A este proceso ha sido vinculada como demandada la sociedad Constructora El Castillo S.A.S. que en el pasado se denominó Urbanizadora El Castillo S.A.

El fundamento de las demandantes para vincularla a este proceso y pretender que sea declarada responsable solidariamente junto con la demandada El Caimito S.A.S. es que ambas sociedades tienen entre sus socios a los miembros de la familia Sardi Mosquera, y que el inmueble materia de la escritura pública No. 8831 fue englobado con otros que posteriormente fueron vendidos a Urbanizadora El Castillo en el año 2008.

Si bien El Caimito en el pasado se denominó Jaime Sardi G. y Cía. Ltda., siendo la misma sociedad, fue esa sociedad la que celebró el contrato de compraventa que en la demanda se califica como fraudulento, sin que las demandantes hayan celebrado acto jurídico alguno con Constructora El Castillo S.A.

...

Por otra parte es importante resaltar que las sociedades son personas independientes de los socios individualmente considerados y que como tal tienen derechos, obligaciones de manera independiente, y que no existe en nuestra legislación ninguna modalidad de presunción de responsabilidad solidaria por hechos y circunstancias que puedan ser comunes a sus accionistas y administradores, como se pretende en este caso. No es sorprendente para la parte que representamos que las demandantes bajo meras suposiciones y especulaciones pretendan vincular a este proceso de responsabilidad civil a una compañía que nada tuvo que ver con el negocio jurídico contenido en la escritura No. 8831 y que ni siquiera había sido constituida para el año 1974 (de acuerdo con el certificado de cámara adjunto al poder que nos fue otorgado, se puede apreciar que la sociedad fue constituida por medio de la escritura pública No. 608 del 28 de mayo de 1999 de la notaría 21 de Cali)."

Frente a esta excepción de mérito presentada por los demandados, la parte demandante manifestó:

"Es cierto que los socios como personas naturales son distintos a las personas jurídicas que matriculen, y no estamos pidiendo que se condene a ninguno de los socios de ninguna compañía. Eso no nos impide informar al despacho que de conformidad con la Escritura No.1654 del 30- 04-2008 de la Notaria 21 de Cali, la sociedad JAIME SARDI G Y CIA. S.C.A., antes JAIME SARDI G Y CIA LTDA que es la misma que hoy se denomina EL CAIMITO S.A.S., vendió el predio englobado a URBANIZADORA EL CASTILLO S.A. que hoy es CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S con NIT 8050146562 y que esta sociedad también es propiedad de la familia Sardi.

...

Queda demostrado que el 50% de la sucesión representado en un predio rural ubicado en el municipio de Jamundí, adquirido por mis mandantes como ya se dijo mediante Sucesión del señor padre de las demandantes, que comprende una extensión de 35 Hectáreas, más 6.269 metros cuadrados, es decir el área total del predio es: 356.269 M2, cuya cabida y linderos se encuentran en la

misma escritura de englobe y en la escritura que protocoliza la sucesión de las hermanas Vallecilla López, fue adquirida por CONSTRUCTORA EL CASTILLO SAS junto con otros predios y es allí donde se ha desarrollado la lucrativa actividad inmobiliaria en el sector conocido hoy como Hacienda El Castillo de Jamundí. Es lo que hoy se llama un volteo de tierras. Antes eran de EL CAIMITO -de la familia -sardi- y luego es del CONSTRUCTORA EL CASTILLO también de la familia Sardi.

Se establece de este modo el nexo causal directo e ineludible entre la conducta irregular de la compra venta y el despojo de los derechos reales y absolutos en la propiedad de mis mandantes que da la continuidad de los negocios en la familia Sardi, especialmente porque la actividad comercial se ha desarrollado sobre los terrenos de mis mandantes en 50% de la sucesión, que fueron adquiridos en 1974, y por tanto hoy legítima y personalmente acuden a su despacho a exigir la reparación debida que les corresponde. Queda claro la conexidad en este caso, pues mediante el tráfico de sus operaciones han ampliado su objeto social y modificado su composición accionaria siempre en familia, obteniendo fabulosos beneficios a costa del despojo de los derechos de las demandantes.”

Al respecto, en sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019. Radicación N°11001-31-03-031-2010-00205-03, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expresó lo siguiente:

“6. LEGITIMACIÓN EN CAUSA

Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio, como lo ha indicado esta Corporación.

«En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustantivo, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.

Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien

pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...» CSJ SC de 1º de jul. de 2008, Rad. 2001-06291-01

De acuerdo con esto, en los juicios civiles es presupuesto de la acción (pretensión) que se acredite fehacientemente la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, cuya ausencia podrá ser reclamada por el demandado, a través de las excepciones previas, con el propósito de evitar el desgaste innecesario de la jurisdicción y garantizar que el asunto se controvierta entre los sujetos que sustancialmente están llamados a debatir el derecho de que se trate.

Sin embargo, esa facultad que se reconoce al extremo pasivo para que confute la eventual ausencia de legitimación en causa, ora por activa o por pasiva, no es óbice para que en los eventos en que éste no formule reparo alguno al respecto pueda el juzgador al momento de proferir sentencia, o en cualquier etapa del proceso en que considere acreditada su ausencia, adoptar la decisión que conforme a esto corresponda, que no será otra que la desestimación de las pretensiones, sin necesidad de otro escrutinio.”

Es por ello que sin lugar a dudas se concluye que la sociedad **CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S.**, carece de legitimación por pasiva pues, en primer lugar no existió relación contractual directa con las demandantes, como tampoco demuestran las demandantes que exista un perjuicio directo a sus intereses por actuar alguno de la demandada sociedad **CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S.**, ya que no se prueba que al momento de adquirir el predio esta conociera los intereses de la parte demandante y que este actuar causara un perjuicio a sus derechos y como consecuencia de lo anterior se deberán desestimar las pretensiones de la parte actora respecto de la misma.

Por lo anterior, se tienen probados los hechos exceptivos de la denominada excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto a la sociedad **CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.S.**

No obstante, se debe continuar con el análisis de la siguiente excepción de mérito alegada por las demandadas

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN”.

En síntesis, la excepción la hacen consistir en lo siguiente:

“La demanda que nos ocupa pretende que las sociedades demandadas sean declaradas responsables solidariamente del detrimento económico sufrido por las demandantes por haber adquirido de manera fraudulenta y haberlas despojado de la propiedad del inmueble identificado con el folio No. 370-79346, solicitando que se les ordene pagar a las demandadas los perjuicios económicos causados que son del orden de \$35.000.000.000, valor que estiman para el inmueble al día de hoy.

Corresponde entonces determinar desde qué momento se cuenta el término de prescripción para el caso que nos ocupa y en tal sentido debemos tener en cuenta cuál es el supuesto hecho dañoso.

En el hipotético evento de que las demandantes tuvieran la razón, que no la tienen, el hecho dañoso sería el despojo fraudulento de la propiedad que se materializó el registro de la escritura pública No. 8831 del 20 de diciembre de 1974 de la notaría segunda de Cali, es decir, el 17 de enero de 1975, pues solo a partir de ese momento las demandantes dejaron de ser propietarias del inmueble.

Esa transferencia del derecho de dominio no es un acto oculto o privado, sino que es un acto público respecto del cual se cumplieron los requisitos de publicidad que ordena la ley como elemento necesario para su perfeccionamiento, esto es, el otorgamiento de una escritura pública a la que tiene acceso cualquier persona y el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, al que igualmente tiene acceso cualquier persona. Esta publicidad constituye una presunción legal que no admite prueba en contrario para personas que gozan de plena capacidad, presunción que significa que el acto es conocido por todas las personas capaces en este país, de manera que no se puede argumentar su desconocimiento para reclamar tardíamente derechos como ocurre en este proceso.

Por lo tanto, si las demandantes consideran que se les ha causado un daño, es a partir de la fecha del registro de la escritura pública de compraventa que se contabiliza el tiempo durante el cual pueden activar el aparato judicial para ser resarcidas.

El artículo 2536 del Código Civil, en su versión vigente en 1975 (es la norma que se tiene que aplicar en materia de prescripción según las voces del art. 41 de la ley 153 de 1887), establecía: “La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y **la ordinaria por veinte**. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria

por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.” (Negritas para hacer énfasis)

Pues bien, actualmente estamos frente a una acción ordinaria, instrumentalizada a través de un proceso verbal, que se ha iniciado por las demandantes **cuarenta y siete (47) años** después de la fecha de registro de la escritura pública de compraventa No. 8831 del 20 de diciembre de 1974 de la notaría segunda de Cali, por lo que salta a la vista que la acción que nos ocupa está prescrita.

Ninguna cabida tiene el argumento de las demandantes según el cual el plazo de prescripción solo se contabiliza a partir del momento en el que supuestamente tuvieron conocimiento del hecho (año 2015 según la demanda), citando para el efecto la sentencia C-466 de 2014 aplicable a víctimas de desplazamiento forzado, que no es el caso de las demandantes. Tampoco constituye fundamento la sentencia T-301 del 2019 aplicable a la caducidad de la acción de reparación directa, que es una acción de derecho público y que no es aplicable por analogía a una acción de naturaleza civil que por demás tiene una reglamentación propia.

Tampoco tiene asidero la afirmación de las demandantes según la cual sus padres las mantuvieron al margen de los negocios familiares, pues esa falta de comunicación entre padres e hijos no es un argumento admisible para suspender el término de prescripción de una acción judicial. Si este argumento resultare suficiente para lograr una pretensión económica tan significativa como la que se aprecia en el capítulo de pretensiones, echaría por tierra la razón de ser de la prescripción de las acciones judiciales civiles, pues bastaría cualquier tesis para revivir acciones que por disposición legal se encuentran extinguidas como ocurre en este caso.

Ahora bien, las demandantes no son personas incapaces que se encuentren impedidas para hacer valer sus derechos oportunamente. Ninguno de los hechos de la demanda demuestra que alguna de las demandantes hubiere sufrido en los últimos 47 años algún deterioro en su capacidad cognitiva que le impidiera comprender su realidad económica y el origen del patrimonio familiar, por más aisladas que hubieren estado de la información que se encontraba en manos de sus padres. Las señoras Vallecilla si bien eran muy jóvenes en 1974, son hoy personas muy avanzadas de edad, con un amplio recorrido en sus vidas y tuvieron la oportunidad de conocer la realidad de lo ocurrido con la sucesión de su padre y con los bienes que les fueron adjudicados. Observe señora juez lo siguiente: si fue tan fácil para una persona conocida por ellas informarles que en la complementación de la tradición de una vivienda aparecían como

propietarias en el pasado, con mayor razón debería ser fácil para las demandantes acceder desde muchos años atrás a la misma información pública. Y decimos que es más fácil para ellas porque por pobre que fuera la información recibida de sus ascendientes, necesariamente tenía que haber en el entorno familiar referencia a que ellas en el pasado tuvieron relación con la propiedad de estos inmuebles. Si fuera cierto que las señoras Vallecilla nunca conocieron dicha información, ello obedece a su propia falta de cuidado con sus negocios particulares, y no existe razón para que deban ser exoneradas de las consecuencias legales que ello conlleva desde el punto de vista legal.

Así las cosas, es evidente que esta acción no está llamada a prosperar por prescripción y en tal sentido debe ser terminada mediante sentencia anticipada.

Por lo anterior solicitamos a la señora juez declarar probada esta excepción."

Frente a esta excepción de mérito presentada por las demandadas, la parte demandante manifestó:

"En esta excepción, los demandados dicen que pretendemos una indemnización "del orden de \$35.000.000.000 valor que estiman para el inmueble al día de hoy" No. Los apoderados están totalmente equivocados. Nuestra pretensión si es esa cifra, la cual corresponde al avalúo del predio de mis mandantes a la fecha de diciembre de 1974. La valoración al día de hoy, pasa por los \$147.513.531.942, solo el terreno de 36,6320 ha. que corresponden a la sucesión de mis mandantes.

Tiene razón los demandantes en que el hecho dañoso es "**el despojo fraudulento de la propiedad que se materializó en el registro de la escritura pública No. 8831 del 20 de diciembre de 1974 de la notaría segunda de Cali**, cuando dejaron de ser propietarias del inmueble. Nadie discute que una escritura publica es un acto publico igual que el registro. Lo que está en tela de juicio es precisamente los actos anteriores que llevaron a esa escritura y registro espurios.

Pues bien. Dejaremos aquí las razones por las cuales es legitimo que mis mandantes, 47 años después como dicen las demandadas, puedan iniciar esta acción indemnizatoria.

Consagrado está en nuestro ordenamiento del Código Civil Art. 2530 parágrafo 5º: "**No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se**

encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista". (Sentencia C-466 de 2014). Debo indicar aquí, que la constitucionalidad es transversal, es decir que le es aplicable a todas las ramas del derecho independientemente de que los hechos que motivaron la sentencia constitucional sean de orden administrativo, pues no es otro el objeto que proteger los derechos sustanciales de los sujetos. En una acción de tutela la H. Corte constitucional reafirma su posición diciendo que la acción no puede rechazarse porque **"el conocimiento o manifestación de tales daños no concorra con su origen"**, como sería justamente en un accidente de tránsito donde la víctima si es concurrente con el momento mismo del siniestro. No es el caso.

La principalística o nomoarquica¹ nos enseña que los principios de derecho no tienen que ser taxativos y netamente legales, son también creados por la jurisprudencia. Y es ésta la que ha jugado un papel principalísimo en la formación de los principios de derecho, los cuales son generales y aplicables a todas las ramas del derecho.

Los principios son normas jurídicas porque tienen un supuesto y unas consecuencias como toda norma jurídica. Los principios de derecho son una norma fundamental porque miran un valor común y no particular, es universal porque sirven para regular no solo un caso sino todos de temas similares y tónica porque es un lugar común del derecho.

"Los principios desempeñan el mismo papel o la misma función ante los operadores jurídicos o las tres ramas del poder público: regulan casos.

Luego donde hay la misma función y el mismo papel tiene que haber la misma naturaleza, según el consabido aforismo filosófico *operari sequitur esse* (el obrar es consecuencia del ser)". (VALENCIA, Hernan -1996)

En el derecho internacional ha hecho carrera esta principalística. El código civil peruano establece que "para el ejercicio de la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, prevista en el inciso 4 del artículo 2001° del Código Civil, debe efectuarse desde el momento en el cual la víctima toma el conocimiento del daño producido". Y la legislación y jurisprudencia española dice: "el art. 1969 del mismo Código Civil establece: "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".

Es evidente entonces que se han conocido el caso que os ocupa en el año 2015 porque 1) no era posible conocerlo en tanto que se ignoraba la existencia de

dichos terrenos a su favor, partiendo de la liquidación misma de la sucesión en 1962, fecha para la cual mis mandantes eran menores de edad quedando el manejo de sus bienes en cabeza de la madre y 2) porque falsificaron sus firmas.

Para establecer el tiempo de la prescripción sabemos que son 10 años, los cuales contamos desde septiembre de 2015, como ya quedó escrito en la demanda.

Por lo anterior solicitamos a la señora juez declarar NO probada esta excepción.”

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en sentencia de tutela, SC1297-2022. Radicación N° 76001-31-03-004-2013-00011-01, precisó:

“Sin embargo, tal institución no opera ipso iure, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil, a cuyo tenor «[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio», limitación que se justifica en razón a que puede ser renunciada de forma expresa o tácita, pero solo cuando se ha cumplido el tiempo exigido para su configuración, según lo advierte el artículo 2514 ibid.

Es por ello que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 306, sentaba una pauta concluyente al decir que «[c]uando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda», regla de juicio que sigue vigente en el artículo 282 del Código General del Proceso, que, adicionalmente, previó la renuncia tácita al decir que «[c]uando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada» (se resalta).

No hay duda, entonces, que la prescripción apareja una facultad procesal de parte comoquiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa (art. 2514 C.C.).

...

Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada con estrictez, pues, de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con estribo en hechos distintos a los aducidos para el efecto, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 ibidem que impone su necesaria y apropiada alegación.

Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual, podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida o dies a quo, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que, en lo fáctico, lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión.”

El artículo 2535 del c. civil, establece la **procedencia de la prescripción** en los siguientes términos:

“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.**”

Según el artículo 2536 ibídem, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 8,

“la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) años”.

En el caso de autos, alegan las demandadas **EL CAIMITO S.A.S. y CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.** que el supuesto hecho dañoso, el despojo fraudulento de la propiedad, el cual se materializó con el registro de la escritura pública No. 8831 del 20 de diciembre de 1974, se dio el día 17 de enero de 1975, momento desde el cual debe contarse el término de prescripción, pues en ese momento la parte demandante dejó de ser

propietaria del inmueble en cuestión. Acto que reúne los requisitos de publicidad, pues no es un acto privado, toda vez que tanto a la escritura pública como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se tiene libre acceso, publicidad que constituye presunción legal y que no admite prueba en contrario, en especial para personas que gozan de plena capacidad, situación que desvirtúa el argumento del desconocimiento para reclamar tardíamente derechos como en el presente proceso.

Manifiesta entonces que:

“Por lo tanto, si las demandantes consideran que se les ha causado un daño, es a partir de la fecha del registro de la escritura pública de compraventa que se contabiliza el tiempo durante el cual pueden activar el aparato judicial para ser resarcidas.”

Ahora, frente a la norma a aplicar frente a la prescripción refiere:

“El artículo 2536 del Código Civil, en su versión vigente en 1975 (es la norma que se tiene que aplicar en materia de prescripción según las voces del art. 41 de la ley 153 de 1887), establecía: “La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.” (Negritas para hacer énfasis)”

Por lo tanto, considera que la presente acción ordinaria se ha iniciado cuarenta y siete (47) años después de la fecha de registro de la escritura pública mencionada en líneas anteriores y por tal motivo dice, ya operó la prescripción de la acción.

No se encuentran las demandadas de acuerdo con los argumentos dados por las demandantes, pues:

“Ninguna cabida tiene el argumento de las demandantes según el cual el plazo de prescripción solo se contabiliza a partir del momento en el que supuestamente tuvieron conocimiento del hecho (año 2015 según la demanda), citando para el efecto la sentencia C-466 de 2014 aplicable a víctimas de desplazamiento forzado

...

Tampoco constituye fundamento la sentencia T-301 del 2019 aplicable a la caducidad de la acción de reparación directa.

...

Ahora bien, las demandantes no son personas incapaces que se encuentren impedidas para hacer valer sus derechos oportunamente”

Ahora bien, se deben analizar los argumentos que tiene la parte demandante respecto a la presentación de la acción indemnizatoria 47 años después de ocurridos los hechos.

- Parágrafo 5º, del artículo 2530 del Código Civil:

“No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”

- Sentencia C-466 de 2014, Corte Constitucional:

“PROTECCION A PERSONAS VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO QUE SE HAN ENCONTRADO EN IMPOSIBILIDAD DE EJERCER SU DERECHO DE PROPIEDAD-Alcance”

Sea lo primero analizar los términos suspensión e interrupción de la prescripción, la cual fue analizada en la sentencia No. SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. Radicación N°. 11001-31-03-018-2013-00104-01. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, que dice así:

“4. El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el «modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art. 2512 C.C.), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones» (art. 2535 C.C.).

4.1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo,

de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos

...

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto-que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

...

4.2. En este punto es preciso anotar que los términos suspensión e interrupción no resultan equivalentes, habida cuenta que parten de supuestos jurídicos distintos y tienen efectos disimiles.

4.2.1. La suspensión emerge por imperativo legal, en favor de ciertas personas que se hayan en circunstancias que no les permiten afrontar cabalmente la defensa de sus bienes, como «los incapaces y, en general quienes se encuentran bajo tutela o curaduría» (Art. 2530, Código Civil), operando de pleno derecho y trae aparejada una parálisis temporal del término extintivo, que se reanudará una vez se supere la causa de la misma, de manera que el lapso de tiempo que hubiere corrido previamente se sumará al posterior para así totalizar el término extintivo.

4.2.2. La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C.,

natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.”

Ahora, en relación con los argumentos traídos por la parte demandante, que cita el artículo 2530 del Código Civil y la sentencia C-466 14 de la Corte Constitucional, se deben traer apartes de la misma, los cuales dan claridad sobre la inaplicación de lo mismos en el presente caso:

“8.1. En cuanto a los incapaces, puede decirse lo siguiente. En el derecho civil se distingue entre la capacidad de goce y la de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. La capacidad de ejercicio o legal es la habilidad de la persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra (CC art 1502). Las personas civilmente incapaces son las que carecen de capacidad de ejercicio, y están enunciadas en el artículo 1504 del Código Civil, y sus normas concordantes. Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental absoluta (Ley 1306 de 2009 art 15),^[16] los impúberes o menores de catorce años (CC arts 34 y 1504)^[17] y los sordomudos que no puedan darse a entender (CC art 1504).^[18] La incapacidad puede también ser relativa, y se predica de quien sea menor adulto o ha dejado de ser impúber (CC arts 34 y 1504), y del disipador que se halle bajo interdicción judicial (CC art 1504). La incapacidad relativa implica que sus actos “*pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes*” (CC art 1504). Estas son reglas sobre incapacidad general, pero hay también incapacidades particulares “*que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos*” (ídem).

8.2. La imposibilidad absoluta de hacer valer los propios derechos, como causa de suspensión de la usucapión, no se encontraba inicialmente en el artículo 2530 del Código Civil colombiano. En este se adoptó desde el principio un catálogo cerrado, con causales precisas de suspensión de la usucapión ordinaria, en el cual esta sólo procedía en favor de los “*menores, los dementes, los sordomudos y todos los que estén bajo potestad paterna o marital, o bajo tutela o curaduría*”, de “*la herencia yacente*”, y “*entre cónyuges*” (CC art 2530). Luego, con la reforma introducida al Código por el Decreto ley 2820 de 1974, la suspensión aplicó a los “*menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría*”, a la “*herencia yacente*”, y “*entre cónyuges*”. La causal que se comenta aparece entonces con la Ley 791 de 2002. Es una manifestación concreta de un principio general –‘*contra non valentem agere non currit praescriptio*’- usado en otros ordenamientos para justificar la suspensión

de la prescripción, y de acuerdo con el cual no corre la prescripción contra quien se encuentra imposibilitado para obrar en defensa de su derecho.^[19] La introducción de esta causal buscaba darle mayor elasticidad a la suspensión de la usucapión ordinaria, lo cual permitiría ajustarla a un contexto complejo de conflicto armado o violencia estructural, en el cual pudieran existir causas distintas a las previstas anteriormente en el catálogo cerrado del Código, que supusieran un impedimento real para interrumpir la prescripción sobre un bien propio.

...

11. Entre los beneficiados por la suspensión de la usucapión ordinaria, según el artículo 2530 del Código Civil, están -como se dijo- los que se encuentren en imposibilidad absoluta de hacer valer sus derechos. Dentro de esta categoría pueden incluirse distintos tipos de sujetos, imposibilitados por muy distintas circunstancias para hacer valer sus derechos. La Corte considera, sin embargo, que existe dentro de ese conjunto grande un grupo específico, que merece un trato especial por las circunstancias en las que se encuentra. Son las personas imposibilitadas para hacer valer sus derechos a causa de que son víctimas directas de delitos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado. No es entonces sólo la ley la que ofrece instituciones de protección especial para las personas que se encuentran en estas condiciones, sino también la Constitución la que les garantiza un trato especial, como forma de balancear el menoscabo que sufren en sus derechos fundamentales. Por esta razón la Corte Constitucional ha protegido especialmente a estas personas en diversas ocasiones, y ha considerado sus casos como justas causas paradigmáticas para impedir el cómputo de términos legales llamados a correr en su contra”

Es claro entonces, que el argumento de la parte demandante para la presentación tardía de la presente demanda, se funda en la imposibilidad absoluta de que trata el inciso 5º del artículo 2530 del Código General del Proceso, que según se vio en líneas anteriores corresponde a la suspensión de la prescripción que solo procede en casos concretos amparados por la ley por su condición especial, sin demostrar las demandantes encontrarse amparadas en ninguno de ellos; además que la imposibilidad absoluta debe surgir ajena a su voluntad y de manera imprevisible para las partes, hechos estos que tampoco logran probar las demandantes, por lo tanto, considera este Despacho que no existió imposibilidad absoluta para hacer valer sus

derechos dentro del término de ley y en consecuencia no se configura la suspensión de los términos de prescripción.

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, teniendo en cuenta que se tomará el término vigente de prescripción para la acción ordinaria de 10 años (artículo 2536 del Código Civil), que la parte demandante no prueba la imposibilidad absoluta alegada, pues como se vio en líneas anteriores esta solo aplica para casos concretos que no se presentan en el presente proceso, que no se configura ni la suspensión ni la interrupción de los términos de prescripción de la acción y que efectivamente como lo alega la parte demandada, el término de prescripción debe contarse desde el momento en que se causó el presunto daño que origina la presente reclamación de indemnización por perjuicios, es decir que al momento de la presentación de esta demanda habían transcurrido 47 años, queda claro para este Despacho que se encuentra prescrito su derecho de ejercicio de la acción y se tienen por probados los hechos exceptivos de la denominada excepción **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**.

En síntesis: teniendo en cuenta todo lo anterior, se declaran probados los hechos exceptivos de las denominadas excepciones **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**, propuestas por **EL CAIMITO S.A.S. y CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.** por lo que se declarará terminado el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - indemnización de perjuicios**

Por tanto. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: DECLARAR probados los hechos exceptivos contenidos en las excepciones de mérito denominadas: "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN**", por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - indemnización de**

perjuicios instaurada por **JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO, ELSY VALLECILLA DE PEÑA, NELLY VALLECILLA LÓPEZ y GLADYS VALLECILLA LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, contra **EL CAIMITO S.A.S. y CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.**, como consecuencia de lo anterior.

Tercero: CONDENAR en costas a las demandantes **JULIA EMMA VALLECILLA DE CAMPUZANO, ELSY VALLECILLA DE PEÑA, NELLY VALLECILLA LÓPEZ y GLADYS VALLECILLA LÓPEZ** y a favor de **EL CAIMITO S.A.S. y CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A. FIJAR** como agencias en derecho la equivalente a **7 SMMLV. LIQUIDAR** por secretaría.

Cuarto: NO SE ORDENA el desglose de los documentos que fueron base del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - indemnización de perjuicios**, por presentarse en forma virtual, por consiguiente, no existe demanda ni anexos físicos para entregar

Quinto: CUMPLIDO lo anterior y previa cancelación de su radicación archívese el proceso.

Sexto: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a20db7eee65255b1951a2df2d3ef366adbc9bf5c7a913eb76906ef006df861**

Documento generado en 28/06/2023 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>